



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares
Gobernador

Hon. Wanda Vázquez Garced
Secretaria

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2018-03

A : SECRETARIO AUXILIAR DE ASUNTOS DE MENORES Y FAMILIA, PROCURADORES DE ASUNTOS DE MENORES A CARGO, PROCURADORES DE ASUNTOS DE MENORES, JEFA DE LOS FISCALES, FISCALES DE DISTRITO Y FISCALES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO : POLÍTICA PÚBLICA EN CASOS DE MENORES SUSCITADOS EN EL AMBIENTE ESCOLAR

I. BASE LEGAL

La presente Orden Administrativa se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Justicia* (“Ley Núm. 205”) 3 LPRa sec. 292, el cual dispone que la Secretaria de Justicia es la Jefa del Departamento de Justicia y, como tal, principal funcionaria de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, encargada de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. *Id.*

Asimismo, esta Orden Administrativa se adopta a tenor con los Artículos 4, 8 y 18 de la Ley Núm. 205, *supra*, 3 LPRa secs. 292a, 292e y 292o, los cuales facultan a la Secretaria de Justicia a, entre otras cosas, representar legalmente al Gobierno de Puerto Rico, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y determinar aquellos asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

Además, la presente Orden Administrativa se aprueba conforme al Artículo 51 de la Ley Núm. 205, *supra*, 3 LPRa sec. 294c, que creó la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, imponiendo a los Procuradores de Asuntos de Menores la responsabilidad de representar los intereses de los menores en los procedimientos judiciales sobre protección de menores. Estos funcionarios también están facultados a desempeñar aquellas funciones establecidas por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico* (“Ley Núm. 88”), 34 LPRa secs. 2201 *et seq.* Véase además, Art. 81 de la Ley Núm. 205, *supra*, 3 LPRa sec. 295f. Por su parte, los Artículos 72 y 73 de la Ley Núm. 205, *supra*, 3 LPRa secs. 294x y 294y, establecen que entre los deberes y funciones de los fiscales se encuentran los siguientes: instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario; tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad,



sensibilidad y diligencia; lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos; y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia, así como investigar y procesar todos los imputados de delitos.

II. PROPÓSITO

En nuestra jurisdicción, los asuntos relacionados con los menores de edad están revestidos de un alto interés público. Es por ello que el Departamento de Justicia tiene el firme compromiso de promover la solución de las controversias de menores suscitados en el ambiente escolar de manera ágil y no adversativa, en aquellos casos que exista esta posibilidad. En atención a ese compromiso, esta Orden Administrativa tiene el propósito de establecer la política pública del Departamento de Justicia en los casos de Faltas Clase I cometidas por menores dentro del entorno escolar, siempre que se trate de conducta que no haya implicado un atentado contra la vida o propiedad ni que se hubiera puesto en peligro la comunidad escolar.¹ De igual manera forma parte indispensable de esta Orden el bienestar de las víctimas garantizándole el ser respetadas en su dignidad, ser protegidas y ser consultadas, necesidades básicas según la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada.

Debemos mencionar que para este tipo de casos, en los que los menores cometen algún tipo de falta en el ámbito escolar, éstos pueden verse sometidos a dos tipos de procedimientos; uno criminal y otro disciplinario interno regido por el Departamento de Educación. La Ley Núm. 88, *supra*, establece el procedimiento para procesar a un menor que ha cometido una falta en la jurisdicción de Puerto Rico. En los casos en que estas faltas son cometidas por menores en las escuelas del país, sería aplicable el procedimiento dispuesto en el mencionado estatuto. Además, el Departamento de Educación ha establecido de igual manera un procedimiento administrativo interno, para ventilar este tipo de infracciones cuando se producen dentro del ámbito escolar. El cual entendemos es indispensable la acción proativa de los directores escolares en estas situaciones. El procedimiento criminal y el disciplinario son distintos e independientes, ya que “aparejan diferentes grados de prueba, además de ser procedimientos de naturaleza disímil que persiguen objetivos concretos distintos”. Véase *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 DPR 29, 39 (2001). Por tanto, la determinación judicial de ausencia de responsabilidad penal no implica inmunidad contra procedimientos disciplinarios administrativos instados por los mismos hechos que motivaron la acción penal.

De esta forma, como vemos, estos procedimientos coexisten y son independientes uno de otro. El proceso administrativo al amparo de la reglamentación del Departamento de Educación no sustituye el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 88, *supra*. Este estatuto confiere la jurisdicción exclusiva al Tribunal de Menores para atender los casos en que se le imputan faltas a un menor. Sobre el particular, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en tres ocasiones, ha dispuesto mediante Sentencias, que no es necesario agotar remedios administrativos por el Departamento de Educación cuando se trata de faltas ocurridas en el entorno escolar. Véanse *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor C.N.F.*, Caso del TA Núm. KLCE-2003-00516 de 19

¹ Se define la Falta Clase I como aquella “[c]onducta que incurrida por un adulto constituiría delitos menos grave”. Véase Art. 3(j) de la Ley Núm. 88, *supra*, 34 LPRA sec. 2203(j).

de mayo de 2003; *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor G.O.S.*, Caso del TA Núm. KLCE-2009-00996 de 3 de septiembre de 2009; y *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor R.M.S.*, Caso del TA Núm. KLCE-2009-00933 de 19 de noviembre de 2009.

De otra parte, la Ley Núm. 88, *supra*, permite referir al procedimiento de mediación de la Rama Judicial todos aquellos casos en que haya un menor primer ofensor que cometa una Falta Clase I. Véase Art. 21 de la Ley Núm. 88, *supra*, 34 LPRC sec. 2221.² Destacamos, no obstante, que la Ley Núm. 88 permite referir a mediación, una vez el caso es radicado ante el Tribunal. Es decir, para poder ser referido a mediación dentro del proceso de la Ley Núm. 88, debe haberse iniciado ese proceso judicial, el cual conlleva una vista en sus méritos. Así, es poco probable que luego de que se atienda la vista en sus méritos en un ambiente adversativo, las partes deseen entonces insertarse en un proceso de mediación.

En atención a lo antes expuesto, la política pública que implantará el Departamento de Justicia en el caso de Faltas Clase I cometidas por menores en el ambiente escolar, siempre que se trate de conducta que no haya implicado un atentado contra la vida o propiedad ni que se hubiera puesto en peligro la comunidad escolar, conllevará que el Procurador de Asuntos de Menores o Fiscal, oriente y proponga a las partes involucradas en el incidente sobre procedimientos menos áridos y adversativos, sujeto a la voluntariedad de las partes. Entendemos que es un mecanismo que operará en favor de las partes involucradas, ofreciendo alternativas menos contenciosas para aquellos casos que no ameriten otro tipo de intervención.

III. DISPOSICIONES

En atención a lo anterior y teniendo como norte la exposición de motivos de la Ley Núm. 88, *supra*, cuando dispuso que el marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil es el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, en el que se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos, disponemos:

- A. Todo Procurador de Asuntos de Menores o Fiscal asignado a un caso de un menor suscitado en el ambiente escolar, previo a la radicación de faltas, deberá orientar a la parte perjudicada de Falta Clase I, cuya conducta no haya implicado un atentado contra la vida o propiedad ni hubiera puesto en peligro la comunidad escolar, sobre lo siguiente:
 - 1. La alternativa de utilizar los servicios de mediación de conflictos de la Rama Judicial.

² El *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial* de 25 de junio de 1998, según enmendado, dispone en la Regla 7 que serán “elegibles para mediación los casos civiles y los casos criminales de naturaleza menos grave, que puedan transigirse de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal”.

2. La alternativa de ventilar su situación mediante el procedimiento administrativo del Departamento de Educación a través de un trabajador social o funcionario designado de la escuela para atender la controversia.
3. La posibilidad de solicitar una Orden de Protección y/o cualquier otra orden al amparo de la Ley Núm. 195-2012, *según enmendada*, conocida como *Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico*, 18 LPRa sec. 3801 *et seq.*, para que se garantice su seguridad o cualquier otro remedio de conformidad con la ley.
4. Como parte de la investigación, el Procurador de Menores o el Fiscal asignado al caso deberá explorar y verificar cual fue la participación de las autoridades escolares en la situación que le fuera referida.
5. En todos los demás casos referidos para la atención de un Procurador de Menores o Fiscal que envuelvan Faltas Clase I que no se den en el ambiente escolar deberá cumplir con las alternativas 1 y 3 de esta orden.

Cabe destacar que el someterse a alguna de estas alternativas queda a discreción de las partes. Durante la orientación, el Procurador de Asuntos de Menores o Fiscal utilizará el formulario titulado *Certificación de Cumplimiento* que se adjunta en esta Orden Administrativa, el cual deberá ser cumplimentado y firmado por la parte perjudicada y por el Procurador o Fiscal para evidenciar que las partes fueron orientadas en torno a lo antes descrito.

- B. Luego de haber orientado a la parte perjudicada sobre las alternativas de referencia, y explorar la posición de la escuela, si esta expresa su interés de presentar su reclamación ante el foro judicial, entonces el Procurador de Asuntos de Menores o Fiscal procederá a radicar las faltas correspondientes ante el Tribunal de Menores.
- C. Los Procuradores de Asuntos de Menores a Cargo o Fiscales de Distrito deberán someter al Secretario de Asuntos de Menores y Familia o al Jefe de los Fiscales estadísticas mensuales en torno a los casos que involucren menores y se susciten en el ambiente escolar, así como la cantidad de personas que accedieron a someterse a alguno de los procedimientos mencionados en esta Orden Administrativa. A su vez, el Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia y el Jefe de los Fiscales deberá rendir un informe mensual al Secretario de Justicia sobre estos asuntos.

Finalmente como medida preventiva, exhortamos a los directivos escolares a tomar acciones proactivas para prevenir e intervenir adecuadamente en las diferentes situaciones que acontecen en el entorno escolar y que se puedan aplicar en aquellos casos pertinentes el Reglamento General de Estudiantes del Sistema Público de Puerto Rico y sus Protocolos relacionados.

IV. DEROGACIÓN

Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, reglamento, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo aquí dispuesto.

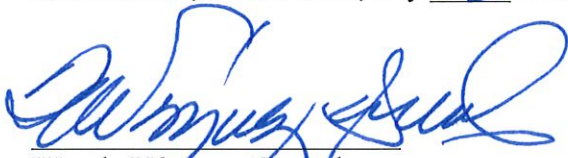
V. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa aplica a todos los Procuradores de Asuntos de Menores de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia y a los Fiscales de la Oficina del Jefe de los Fiscales en todos sus niveles.

VI. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa tiene vigencia inmediata. Se deberá dar conocimiento a todos los Procuradores de Asuntos de Menores y Fiscales. Además, la misma debe ser colocada en los tabloneros de edicto de las Procuradurías y Fiscalías.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2018.



Wanda Vázquez Garced
Secretaria de Justicia



CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

FECHA: _____

NÚMERO DE QUERRELLA: _____

CASO: _____

Fui orientado sobre la alternativa de utilizar los servicios de Mediación de Conflictos del Tribunal para dilucidar este asunto.

Fui orientado sobre la alternativa de utilizar los procedimientos administrativos del Departamento de Educación para dilucidar este asunto.

Fui orientado sobre la alternativa de solicitar una Orden en el Tribunal al amparo de la Ley Núm. 195-2012, *según enmendada*, conocida como *Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico*.

Certifico que he sido orientado sobre las alternativas para dilucidar este asunto y es mi interés:

Que este asunto sea llevado ante el Tribunal de Menores y no utilizar estas alternativas.

Utilizar alguna de estas alternativas según me fue explicado y no llevar este asunto ante el Tribunal de Menores.

Perjudicado(a)

Procurador(a) o Fiscal

Padre o encargado (si aplica)